

29 1527
1527
30

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-353/03

CAMARA DE LOS DIPUTADOS	
17 DIC 2003	
SEC. 5	982

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

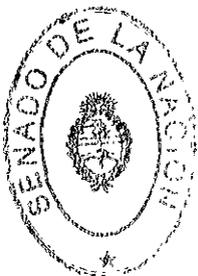
Programa Nacional de Incubadoras de Empresas de Base
Tecnológica

ARTICULO 1º.- Institúyase un Programa Nacional de
Incubación de Empresas de Base Tecnológica que se regirá por
los alcances y limitaciones establecidas por la presente ley, y
que tendrá por objeto:

- a) Alentar y apoyar la incubación de empresas como fuente y canal de transferencia de tecnología.
- b) Promover la diversificación del tejido productivo procurando la creación de nuevos emprendimientos.
- c) Disponer actividades de coordinación de incubadoras de empresas de base tecnológica localizadas en el territorio nacional.
- d) Fomentar la interrelación entre el sector productivo y los ámbitos de investigación.
- e) Brindar instrumentos para la integración entre municipios, universidades e institutos de ciencia y tecnología.
- f) Incentivar la inversión en nuevos emprendimientos productivos.
- g) Fomentar la cultura emprendedora y propiciar la formación de sujetos emprendedores.
- h) Proveer al desarrollo de determinadas zonas geográficas ampliando el empleo local.

ARTICULO 2º.- Definiciones:

- a) Proyectos de Incubación de Empresas de Base Tecnológica: a los fines de esta ley, son aquellos que promueven y facilitan la generación de emprendimientos productivos que incorporen nuevas tecnologías, brindando respaldo para su formación y crecimiento, vinculándose con una o varias áreas académicas o de investigación y desarrollo que aporten



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

Cd-353/03

- servicios científico-tecnológicos especializados y de gestión. Los proyectos de incubación pueden ser sectoriales o regionales. Deben llevarse a cabo en espacios físicos o establecimientos especialmente contruidos o acondicionados para esa finalidad, o en parques tecnológicos.
- b) Parques Tecnológicos: a los efectos de esta ley se los define como a los enclaves físicos cuyos objetos básicos son favorecer la transferencia de tecnología y la generación de conocimientos a partir de la integración de intereses científicos, tecnológicos e industriales.
- c) Empresas de Base Tecnológica: son aquellas comprometidas con el diseño, desarrollo y elaboración de nuevos productos o con procesos innovadores de producción a través de la aplicación sistemática de conocimientos técnicos y científicos; o aquellas cuyos productos, procesos o servicios son generados a partir de resultados de investigaciones aplicadas y en las cuales la tecnología representa un alto valor agregado; también aquellas que, ligadas a sectores tradicionales de la economía, quieran agregar valor a sus productos, procesos o servicios por medio de un incremento de nivel tecnológico.

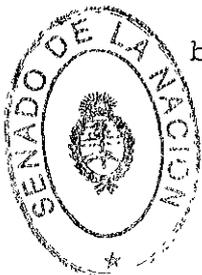
ARTICULO 3°.- A los fines de esta ley la autoridad de aplicación será la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (SeCTIP) del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 4°.- Créase el Comité Asesor del Programa Nacional de Incubación de Empresas de Base Tecnológica, cuyo Presidente será designado por la autoridad de aplicación. El Comité estará también integrado por representantes de cada una de las siguientes instituciones, los cuales desempeñarán sus funciones ad honorem:

- a) Ministerio de Economía y Producción;
 b) Consejo Interuniversitario Nacional (CIN);
 c) Consejo Federal de Inversiones (CFI);
 d) Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI);
 e) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); y
 f) Asociación de Incubadoras de Empresas, Parques y Polos Tecnológicos de la República Argentina (AIPYPT).

ARTICULO 5°.- Serán funciones del Comité Asesor:

- a) Recomendar a la Autoridad de Aplicación las prioridades para la aprobación o la promoción de proyectos según las características de los actores involucrados en los mismos y sus áreas disciplinarias.
- b) Proponer estrategias a fin de lograr una adecuada inserción del Programa Nacional de Incubación de Empresas de Base Tecnológica en las distintas regiones del país.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-353/03

- c) Difundir el Programa en las respectivas instituciones.
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos del Programa e informar a la Autoridad de Aplicación cuando se alteren los objetivos enumerados en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

ARTICULO 6°.- Podrán acogerse a este Programa todos aquellos proyectos de incubación de empresas presentados en forma conjunta por uno o varios Municipios y una o varias universidades o parques tecnológicos, previa firma del convenio que los vincule. En la presentación deberá constar dicho convenio y la adhesión a la presente ley para que el proyecto sea aprobado por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 7°.- Una vez aprobado el proyecto, la actividad promovida podrá ser llevada a cabo por dos o más personas físicas o jurídicas, asociadas o independientes entre sí.

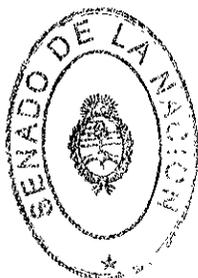
Se otorgará preferencia a los proyectos en función de los siguientes criterios:

- a) Fomento al desarrollo armónico de las economías regionales.
- b) Proyectos en los que se conforme una sociedad en la que participen integrantes de universidades y de institutos de ciencia y tecnología.
- c) Adecuación a las prioridades recomendadas por el Comité Asesor del Programa Nacional de Incubación de Empresas de Base Tecnológica.
- d) Contribución al desarrollo socioeconómico del entorno y a la sustentabilidad ambiental.
- e) Viabilidad económica y potencial para influir favorablemente en proyectos similares.
- f) Contribución a la transferencia de tecnología y a la interrelación entre los sectores científico e industrial.

ARTICULO 8°.- Los proyectos de incubación de empresas presentados ante la autoridad de aplicación deberán contar con dictamen favorable de una universidad nacional, provincial o privada acerca de su factibilidad.

ARTICULO 9°.- La autoridad de aplicación creará una red de incubadoras para su vinculación institucional e informática, cuya función será proveer a la circulación de información entre sus integrantes y con instituciones de cooperación internacional.

ARTICULO 10.- Aquellas personas que adquieran valores negociables emitidos en las condiciones establecidas en el Libro I, Capítulo VI. 7 de la Resolución General 368/01 (T.O.) de la Comisión Nacional de Valores, o la que la sustituya, estarán eximidas de tributar el impuesto a los bienes



X
Ru

Senado de la Nación
CD-353/03

personales, cuando éstos hallan sido adquiridos durante el período de incubación.

ARTICULO 11.- Las empresas incluidas en el presente Programa podrán asociarse con empresas incorporadas a cualquier proyecto de incubación desarrollado en el país, y emitir en forma conjunta valores negociables en las condiciones establecidas en el Libro I, Capítulo VI. 7 de la Resolución General 368/01 (T.O.) de la Comisión Nacional de Valores o la que la sustituya.

A fin de realizar la emisión en las condiciones detalladas, los interesados deberán contar con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 12.- Cuando se realice una emisión de valores negociables como se describe en el artículo precedente, deberán constar en el Prospecto de Emisión las condiciones convenidas entre las partes.

ARTICULO 13.- Modifícase el artículo 8° de la Ley 23.877 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8° - Las empresas públicas o privadas del sistema productivo nacional de bienes o servicios adheridos a la presente ley y los proyectos que se encuentren comprendidos dentro del Programa Nacional de Incubación de Empresas de Base Tecnológica previamente aprobados por la autoridad de aplicación:

- a) Podrán utilizar los instrumentos de promoción a que se hace referencia en el artículo 9° de esta ley;
- b) Podrán, a los efectos del artículo 3 inciso a), constituir agrupaciones de colaboración:

1. Será condición "sine qua non" en la constitución de las agrupaciones de colaboración que el socio empresario forme parte de la dirección de la misma;
2. Deberán especificarse en todos los casos que corresponda aportes, derechos, obligaciones y porcentajes de retorno para cada parte en caso de resultados exitosos, previéndose una contribución no inferior y equivalente a un 5% del total percibido por la unidad de vinculación, para integrar el fondo para la promoción y fomento de la innovación que se crea en el artículo 12 de la presente ley.
3. Se regirán, en relación con el estipulado en el artículo 3°, incisos b) y c), por el reglamento correspondiente."



Handwritten signature and initials

Senado de la Nación

Cd-353/03

ARTICULO 14.- Modifícase el artículo 10 de la Ley 23.877, que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 10 - Los instrumentos de promoción y fomento de la innovación podrán ser solicitados por las entidades adheridas a la presente ley y por los proyectos que se encuentren comprendidos dentro del Programa Nacional de Incubación de Empresas de Base Tecnológica previamente aprobados por la autoridad de aplicación, de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Proyectos de investigación y desarrollo:

1. Por las agrupaciones de colaboración.
2. Por las empresas que dispongan, creen o conformen, departamentos o grupos de investigación y desarrollo.
3. Por las unidades de vinculación que cuenten con un aval empresario.
4. Por los proyectos de incubación de empresas de base tecnológica.

b) Por proyectos de transmisión de tecnología y/o de asistencia técnica, cuya ejecución está a cargo de una unidad de vinculación: Sólo por las empresas productivas."

ARTICULO 15.- Modifícase el artículo 11 de la Ley 23.877, que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 11.- A los fines del objeto de la presente ley, se deberán priorizar a:

- a) La micro, pequeña y mediana empresa, adoptando como criterio para su definición, el establecido por la resolución 675/02 del Ministerio de Economía;
- b) Los proyectos que estén comprendidos dentro del Programa Nacional de Incubación de Empresas de Base Tecnológica previamente aprobados por la autoridad de aplicación;
- c) Aquellos proyectos que sean de interés nacional, provincial o de una actividad sectorial."

ARTICULO 16.- A los efectos de la presente ley, la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (SeCTIP) tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer las prioridades para la aprobación o la promoción de proyectos según las características de los actores involucrados en los mismos y sus áreas disciplinarias, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Asesor.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

Cd-353/03

- b) Aprobar los proyectos presentados, pudiendo formular observaciones, y proponer mejoras y reformas.
- c) Establecer los requisitos legales y técnicos necesarios para su cumplimiento.
- d) Brindar asesoramiento legal y técnico antes y durante la ejecución de cada proyecto.
- e) Solicitar a las universidades nacionales o a los institutos de ciencia y tecnología opiniones técnicas e informes.
- f) Fomentar y coordinar la implementación de proyectos comunes entre los Municipios y su vinculación con universidades e institutos de ciencia y tecnología.
- g) Verificar y evaluar el cumplimiento de los proyectos.
- h) Aplicar sanciones.

ARTICULO 17.- Todas las empresas comprendidas dentro del presente Programa podrán, según la Autoridad de Aplicación lo estime conveniente de acuerdo a la naturaleza de la actividad a desarrollar, ser eximidas de pagar la totalidad o la mitad del Impuesto a las Ganancias durante los 3 (tres) primeros años a partir de la aprobación del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación, prorrogables hasta un máximo de 6 (seis) años, según lo indique la naturaleza de la actividad promovida.

ARTICULO 18.- Los Municipios que se adhieran a este Programa deberán establecer exenciones impositivas que al menos igualen la reducción porcentual establecida para la Nación en el artículo anterior.

ARTICULO 19.- Las empresas que sean acogidas por el presente Programa quedan excluidas de la aplicación de derechos de exportación. Los bienes de capital no producidos en el país que sean directamente afectados a los proyectos están eximidos de todos los impuestos de importación, durante los 3 (tres) primeros años a partir de la aprobación del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación, prorrogables hasta un máximo de 6 (seis) años, según lo indique la naturaleza de la actividad promovida.

ARTICULO 20.- Será deber de las universidades que participen en la presentación de los proyectos de incubación de empresas:

- a) Aprobar la factibilidad de los proyectos de incubación presentados.
- b) Verificar el estricto cumplimiento de los proyectos aprobados.
- c) Dictaminar sobre los informes técnicos semestrales a los que se refiere el artículo 21.
- d) Brindar asesoramiento técnico tanto a los gobiernos municipales como a las empresas que participan en el proyecto.



[Handwritten signature]

00 1333

Senado de la Nación

CD-353/03

- e) Preparar los informes y opiniones técnicas que solicite la autoridad de aplicación.
- f) Informar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación cuando alguna actividad resultante de los proyectos altere los objetivos enumerados en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

ARTICULO 21.- El responsable de cada proyecto tendrá el deber de informar en forma semestral a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación (SeCTIP) acerca de su funcionamiento, sin perjuicio de los controles que ésta pueda realizar de oficio. Estos informes deberán ser dictaminados previamente por la universidad que participó en la presentación del proyecto.

A su vez, la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación (SeCTIP) deberá llevar un registro completo y actualizado del estado de los proyectos y empresas de alta tecnología incubadas y egresadas, el que deberá publicarse cada seis meses.

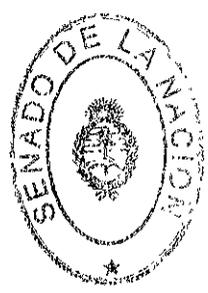
ARTICULO 22.- En ningún caso podrán acogerse a los beneficios enunciados en la presente ley las personas físicas o jurídicas que:

- a) Desarrollen o hayan desarrollado una actividad igual a la propuesta en el proyecto durante los últimos 5 (cinco) años.
- b) Hayan integrado una persona jurídica que desarrolle o haya desarrollado una actividad igual a la propuesta en el proyecto durante los últimos 5 (cinco) años.
- c) Que se encuentren concursadas o fallidas, o que hayan sido declaradas fallidas en los últimos 5 (cinco) años.
- d) Los cónyuges, padres, hijos o hermanos de las personas enumeradas en los incisos a), b) y c).

Tampoco podrán acogerse a este beneficio las empresas medianas, adoptando como criterio para su definición el establecido por la resolución 675/02 del Ministerio de Economía de la Nación, o las empresas cuyo nivel máximo de valor de las ventas totales anuales supera el de una empresa mediana.

ARTICULO 23.- Verificada la existencia de una alteración deliberada de los objetivos de la presente ley, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento.
- b) Disminución de los beneficios otorgados.
- c) Caducidad del beneficio otorgado.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-353/03

En todos los casos, se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria, a costa del proyecto o de la empresa sancionada en el diario de mayor circulación de la jurisdicción donde se radica el proyecto.

ARTICULO 24.- El Poder Ejecutivo nacional podrá reasignar recursos de la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos para la Administración Nacional, con fuente propia o de aportes externos, con destino específico a proyectos aprobados por el Programa Nacional de Incubación de Empresas de Base Tecnológica. En ese caso, se otorgará prioridad en la asignación de recursos para asistir a los proyectos que contemplen los siguientes aspectos:

- a) Licencia para uso de servicios básicos y conexión a redes telemáticas.
- b) Aportes para afrontar gastos de acceso o reacondicionamiento de infraestructura edilicia, aparatos e instrumentos necesarios para el desarrollo de los proyectos a incubar.
- c) Aportes no reembolsables para la fase de implementación de un proyecto o etapa de incubación (capital semilla o de riesgo).
- d) Capacitación, formación y entrenamiento de los sujetos emprendedores.
- e) Consultoría especializada en asistencia técnica para las empresas incubadas en temas tales como gestión empresarial, gestión de innovación, comercialización de productos y servicios en los mercados doméstico e internacional, contabilidad, mercadeo, asistencia jurídica, contratación financiera o propiedad intelectual.

Tanto la concesión como la cuantía de los recursos a ser adjudicados a cada proyecto estarán supeditadas a las disponibilidades existentes. Los beneficios que se concedan se realizarán con cargo a los créditos presupuestarios del ejercicio que corresponda. Cuando se trate de proyectos plurianuales, el pago estará condicionado a la existencia de las partidas presupuestarias.

Podrán asimismo establecerse acuerdos con entidades financieras para la asignación de créditos especiales destinados al lanzamiento o graduación hasta su salida al mercado.

ARTICULO 25.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la transferencia o reutilización de inmuebles y predios de su propiedad para el cumplimiento de los fines de la presente ley, como así también la redistribución de personal estatal especializado y la reasignación de funciones al mismo objeto.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

00/333

Senado de la Nación

CD-353/03

ARTICULO 26.- Invítase a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a la presente ley.

ARTICULO 27.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los 90 días contados a partir de su aprobación.

ARTICULO 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

